



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

**SALA DE DECISIÓN TERCERA**

Sincelejo, catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016)

**Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

Expediente: No. 70-001-23-33-000-2015-00513-00  
Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL  
Demandante: EDISON BIOSCAR RUÍZ PALENCIA  
Demandado: ACTO QUE DECLARÓ ELECTO COMO DIPUTADO DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE AL SEÑOR JAIRO DANIEL BARONA TABOADA  
Tema: NO ES REQUISITO ESENCIAL QUE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS SE REALICE POR EL REPRESENTANTE LEGAL DEL PARTIDO POLÍTICO O POR EL DELEGADO POR ÉSTE - ERROR DE TRASCIPCIÓN CONTENIDO EN EL AVAL DEL CANDIDATO NO ES CAUSAL DE NULIDAD DEL ACTO DE ELECCIÓN.

**SENTENCIA No. 013**

**I. OBJETO A DECIDIR**

Corresponde a la Sala, proferir sentencia de primera instancia en el presente asunto, concerniente al medio de control de nulidad electoral mediante el cual se pretende la anulación del acto que declaró la elección del señor JAIRO DANIEL BARONA TABOADA, como diputado de la asamblea del Departamento de Sucre, contenida en el

Expediente: No. 70-001-23-33-000-2015-00513-00  
Demandante: EDISON BIOSCAR RUIZ PALENCIA  
Demandado: ACTO QUE DECLARÓ ELECTO COMO DIPUTADO DEL DEPARTAMENTO DE  
SUCRE AL SEÑOR JAIRO DANIEL BARONA TABOADA  
Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL

Formulario E-26 ASA, expedido por los integrantes de la Comisión Escrutadora Departamental de Sucre.

## **II. DEMANDANTE**

El presente medio de control lo instauró el señor EDISON BIOSCAR RUÍZ PALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.912.456 expedida en Tumaco, Nariño.

## **III. DEMANDADO**

La acción está dirigida en contra el acto que declaró la elección del señor JAIRO DANIEL BARONA TABOADA, como diputado de la asamblea del Departamento de Sucre.

## **IV. ANTECEDENTES**

### **4.1. Pretensiones.**

EDISON BIOSCAR RUÍZ PALENCIA, en nombre propio y ejerciendo el medio de control de nulidad electoral<sup>1</sup>, previsto en el artículo 139 del CPACA, pretende la nulidad del acto que declaró la elección del señor JAIRO DANIEL BARONA TABOADA, como diputado de la asamblea del Departamento de Sucre, contenida en el Formulario E-26 ASA, expedido el 4 de noviembre de 2015 por los integrantes de la Comisión Escrutadora Departamental de Sucre, con base en la causal descrita en el numeral 5° del artículo 275 ibídem.

Como consecuencia de la nulidad anterior, solicita que se cancele la credencial que acredita al señor JAIRO DANIEL BARONA TABOADA como diputado de la asamblea del Departamento de Sucre.

### **4.2. Hechos.**

La *causa petendi*, se compendia así:

Sostiene el demandante que, el 24 de julio de 2015 se inscribió ante Registraduría Nacional del Estado Civil, la lista de candidatos a la asamblea del Departamento de Sucre

---

<sup>1</sup> Ver demanda, fs. 1-10.

Expediente: No. 70-001-23-33-000-2015-00513-00  
Demandante: EDISON BIOSCAR RUIZ PALENCIA  
Demandado: ACTO QUE DECLARÓ ELECTO COMO DIPUTADO DEL DEPARTAMENTO DE  
SUCRE AL SEÑOR JAIRO DANIEL BARONA TABOADA  
Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL

por el Partido Liberal Colombiano para el periodo 2016 - 2019, integrada entre otros, por el señor ALFREDY DE JESÚS ASSIA HERNÁNDEZ.

Aduce que la anterior lista se inscribió, con el aval otorgado por el señor MARIO ALBERTO FERNÁNDEZ ALCOCER, delegado para ello por el Secretario General del Partido Liberal Colombiano, el señor HÉCTOR OLIMPO ESPINOSA OLIVER; sin embargo, al momento de la inscripción el primero no aportó documento alguno en el que constara esa delegación, tal como se advierte en el Formulario E-6AS.

Indica que la lista de candidatos por el Partido Liberal a la asamblea del Departamento de Sucre, se modificó en el sentido de incluir al señor JAIRO DANIEL BARONA TABOADA, en reemplazo del señor ALFREDY DE JESÚS ASSIA HERNÁNDEZ, sin embargo, precisa que la Resolución No. 3710 del 31 de julio de 2015, mediante la cual el Secretario General avaló la candidatura del señor BARONA TABOADA, en su artículo segundo es clara en señalar que la lista a modificar es la de candidatos para la asamblea del Departamento del Meta, más no de Sucre.

De otra parte, apunta el libelista que a través del Formulario E-7AS, se hizo la modificación a la lista de candidatos a la asamblea del Departamento de Sucre por el Partido Liberal Colombiano, en el que se registró como suscriptor al señor MARIO ALBERTO FERNÁNDEZ ALCOCER, sin embargo éste no se presentó a realizar la inscripción de esa modificación.

En ese sentido, advierte que la elección del que señor JAIRO DANIEL BARONA TABOADA debe declararse nula por la causal prevista en el numeral 5° del artículo 275 del CPACA, por cuanto resultó electo como diputado de la asamblea del Departamento de Sucre, sin cumplir con los requisitos constitucionales y legales de que trata el artículo 108 de la Constitución Política, y los artículos 30, 31 y 32 de la Ley 1475 de 2011, en razón a que no se legalizó la inscripción de la modificación de la lista que lo incluyó como candidato a la asamblea por el Partido Liberal Colombiano.

#### **4.3. Concepto de violación.**

Con base en los hechos expuesto, considera el demandante que al declararse la elección del señor JAIRO DANIEL BARONA TABOADA como diputado de la asamblea del Departamento de Sucre, se violaron las siguientes normas: artículo 108 y 265 de la Constitución Política; artículos 1°, 5°, 28, 31 y 32 de la Ley 1475 de 2011.

Expediente: No. 70-001-23-33-000-2015-00513-00  
Demandante: EDISON BIOSCAR RUIZ PALENCIA  
Demandado: ACTO QUE DECLARÓ ELECTO COMO DIPUTADO DEL DEPARTAMENTO DE  
SUCRE AL SEÑOR JAIRO DANIEL BARONA TABOADA  
Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL

El concepto de violación lo desarrolló, precisamente citando el contenido de la causal de nulidad invocada, es decir, el numeral 5° del artículo 275 del CPACA, según el cual, los actos de elección son nulos cuando se elijan candidatos que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad.

En ese sentido, anotó que el artículo 108 de la Constitución Política, señala que los partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a cargos de elección popular, la cual deberá ser avalada por el respectivo representante legal del partido o movimiento político, o por quien éste delegue.

El actor se apoyó en las normas expuestas, para concluir que la causal de nulidad invocada se constituye; en primer lugar, en que la modificación que se hizo de la lista del Partido Liberal Colombiano para incluir al señor JAIRO DANIEL BARONA TABOADA como candidato, no se inscribió por la persona delegada para ello; y segundo, si bien se le otorgó el aval para ser candidato a la asamblea del Departamento de Sucre, no se autorizó la modificación de esa lista, sino la del Meta.

#### **4.4. Contestación de la demanda.**

**4.4.1.** El demandando, **JAIRO DANIEL BARONA TABOADA**, contestó la demanda<sup>2</sup> en término legal por medio de apoderado judicial, oponiéndose a las pretensiones de la misma, solicitando en su lugar, que el acto de su elección se mantenga incólume.

Acerca de los hechos, señala que en la inscripción que se hizo inicialmente de la lista de candidatos por el Partido Liberal Colombiano a la asamblea del Departamento de Sucre, conforme el aval otorgado mediante la Resolución No. 0055 del 24 de julio de 2015, no aparece su nombre. Sin embargo, posteriormente esa lista se modificó por disposición de la Resolución No. 3710 del 31 de julio del 2015 expedida por el Secretario General del Partido Liberal, avalando en la misma su candidatura y delegando al señor MARIO ALBERTO FERNÁNDEZ ALCOCER para la inscripción de la misma.

Ahora, respecto al error en la modificación de la lista en la que se indicó Departamento de Meta, en lugar de Sucre, considera que no existe ninguna irregularidad por cuanto con la Resolución No. 3710 del 31 de julio del 2015, se expresa la renuncia de un candidato en la lista para la asamblea del Departamento de Sucre y el nombre del nuevo

---

<sup>2</sup> Ver fs. 50 - 66 ib.

Expediente: No. 70-001-23-33-000-2015-00513-00  
Demandante: EDISON BIOSCAR RUIZ PALENCIA  
Demandado: ACTO QUE DECLARÓ ELECTO COMO DIPUTADO DEL DEPARTAMENTO DE  
SUCRE AL SEÑOR JAIRO DANIEL BARONA TABOADA  
Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL

aspirante; de donde se infiere que, es un simple error de transcripción que para nada modifica el alcance legal que tiene aquellos documentos.

Indica que, el formulario E-7AS mediante el cual se modificó la lista a la asamblea del Departamento de Sucre, es un documento solemne que goza de la presunción de legalidad, expedido por la misma Registraduría Nacional del Estado Civil, autorizada para alcanzar los fines para los cuales se imprimió; de allí que, esa legalidad no pueda ser tachada con el testimonio del celador de aquella unidad departamental.

Acusa de infundada la causal de nulidad planteada por el demandante, toda vez que los requisitos a los que hace alusión el numeral 5° del artículo 275 del CPACA, trata de las calidades y requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, las cuales a la luz del artículo 299 de la Constitución Política, del artículo 45 del Decreto 1222 de 1986; y el artículo 1°, inciso 3° del Acto Legislativo 01 de 1996; son los siguiente: (i) ser ciudadano en ejercicio; (ii) no haber sido condenado a pena privativa de la libertad, con excepción de los delitos políticos o culposos; y (iii) haber residido en la respectiva circunscripción electoral durante el año inmediatamente anterior a la fecha de la elección; los cuales sí reúne. Aclarando, que los requisitos a los que se refiere el demandante, son a los de inscripciones, distintos a los antes expuestos, pero que también en su caso se encuentran reunidos.

**4.4.2. La Registraduría Nacional del Estado Civil** presentó contestación a la demanda de manera extemporánea<sup>3</sup>.

## **V. TRÁMITE PROCESAL**

La demanda se presentó el 15 de diciembre de 2015<sup>4</sup>, la cual se admitió por auto del 16 de diciembre siguiente<sup>5</sup>, practicándose las notificaciones de rigor a la parte demandada y al Ministerio Público<sup>6</sup>; mediante auto del 1° de marzo 2016<sup>7</sup>, se convocó a la partes para llevar a cabo la audiencia inicial, la cual se celebró el 9 de marzo de 2016<sup>8</sup>, en la que se fijó el litigio y se corrió traslado a las partes, para que por escrito presentaran sus alegatos de conclusión y al ministerio público para que conceptuara.

<sup>3</sup> fs. 79-83.

<sup>4</sup> Así se evidencia con la nota de recibido de la Oficina Judicial de Sincelejo, obrante a folio 10 C. Ppal; en concordancia con el acta individual de reparto, visible a folio 30 ib.

<sup>5</sup> fs. 32-35.

<sup>6</sup> fs. 37-40.

<sup>7</sup> fs. 97-98.

<sup>8</sup> Ver acta, fs. 134-138.

Expediente: No. 70-001-23-33-000-2015-00513-00  
Demandante: EDISON BIOSCAR RUIZ PALENCIA  
Demandado: ACTO QUE DECLARÓ ELECTO COMO DIPUTADO DEL DEPARTAMENTO DE  
SUCRE AL SEÑOR JAIRO DANIEL BARONA TABOADA  
Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL

## **VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

**7.1.** El demandante, **EDISON BIOSCAR RUÍZ PALENCIA**<sup>9</sup>, en esta oportunidad resaltó que la causal de nulidad del acto demandado recae, en que la Resolución No. 3710 del 31 de julio de 2015 emitida por el Secretario General del Partido Liberal, que avaló la candidatura del señor JAIRO DANIEL BARONA TABOADA como candidato a la asamblea del Departamento de Sucre, era para modificar la lista del Departamento del Meta, luego entonces, al no estar autorizada la modificación de la lista para la asamblea de Sucre, en la que se incluyó al señor BARONA TABOADA, se constituye la causal de nulidad prevista en el numeral 5° del artículo 275 del CPACA, comoquiera que el aval es un requisito constitucional sin el cual no se puede ser candidato.

**7.2.** El demandado, **JAIRO DANIEL BARONA TABOADA**<sup>10</sup>, insiste en que la causal de nulidad alegada por el demandante, en su caso nunca se estructuró, en razón a que al momento de su inscripción, la cual se hizo oportunamente, cumplía con todos los requisitos constitucionales y legales; además que está exento de alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad para ser diputado.

De otra parte, señala que la inscripción de su candidatura a la asamblea del Departamento de Sucre se delegó al señor MARIO ALBERTO FERNÁNDEZ ALCOCER, quien aparece como suscriptor de la misma, es decir que éste sí presentó a hacerla, tal como consta en el Formulario E-7AS, en el que se indica además que la inscripción cumple los requisitos de ley, documento del cual se debe presumir su veracidad.

De igual manera, anota que su inscripción estuvo avalada por el Secretario General del Partido Liberal Colombiano, señor HÉCTOR OLIMPO ESPINOSA OLIVER, quien conforme los estatutos de ese partido, es el representante legal del mismo y, por tanto, el competente según el artículo 108 de la Constitución Política para otorgar los avales.

**7.3.** La **Registraduría Nacional del Estado Civil**<sup>11</sup>, alega que debe desvincularse del presente proceso, declarándose su falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que se competencia se limita a organizar el proceso de elecciones, incluyendo el proceso de inscripción de candidatos, más no determinar que candidatos se encuentra inhábil.

---

<sup>9</sup> fs. 147-152.

<sup>10</sup> fs. 153-166.

<sup>11</sup> fs. 179-181.

Expediente: No. 70-001-23-33-000-2015-00513-00  
Demandante: EDISON BIOSCAR RUIZ PALENCIA  
Demandado: ACTO QUE DECLARÓ ELECTO COMO DIPUTADO DEL DEPARTAMENTO DE  
SUCRE AL SEÑOR JAIRO DANIEL BARONA TABOADA  
Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL

En ese sentido, adujo que en el caso del señor JAIRO DANIEL BARONA TABOADA, lo inscribió y avaló el Partido Liberal, en remplazo de otro candidato, dentro de los términos establecidos por la ley, como se evidencia en el Formulario E-7AS.

#### **7.4. Concepto del Ministerio Público**

El delegado del Ministerio Público<sup>12</sup> ante esta Corporación, conceptuó solicitando que se niegue la nulidad del acto de elección del señor JAIRO DANIEL BARONA TABOADA como diputado de la asamblea del Departamento de Sucre, a partir de exponer, previo analizar las pruebas obrantes en el proceso, que el señor MARIO FERNÁNDEZ ALCOCCER contaba con la delegación del Secretario General del Partido Liberal para inscribir al primero, contenida en la Resolución No. 3710 del 31 de julio de 2015, tal como efectivamente hizo, conforme se evidencia en el Formulario E-7AS.

### **VII. CONSIDERACIONES**

#### **8.1. Competencia.**

Esta Corporación es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda, porque así lo dispone el numeral 8° del artículo 152 del CPACA, al establecer que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de las demandas de nulidad contra los actos de elección de los diputados a las asambleas departamentales.

#### **8.2. Actuación acusada.**

Con la demanda se pretende la nulidad del acto que declaró la elección del señor JAIRO DANIEL BARONA TABOADA, como diputado de la asamblea del Departamento de Sucre por el Partido Liberal, para el período 2016-2019, contenida en el Formulario E-26 ASA.

#### **8.3. Problema jurídico.**

Le corresponde a la Sala resolver el problema jurídico fijado en la audiencia inicial, que consiste en determinar si *¿Existe nulidad del acto de elección del señor, JAIRO DANIEL BARONA TABOADA, como miembro de la Asamblea Departamental de Sucre, para el período 2016 a 2019, porque el aval no fue otorgado en debida forma, conforme a los Estatutos del*

---

<sup>12</sup> fs. 140-146.

Expediente: No. 70-001-23-33-000-2015-00513-00  
Demandante: EDISON BIOSCAR RUIZ PALENCIA  
Demandado: ACTO QUE DECLARÓ ELECTO COMO DIPUTADO DEL DEPARTAMENTO DE  
SUCRE AL SEÑOR JAIRO DANIEL BARONA TABOADA  
Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL

*Partido Liberal; además, porque la persona delegada para inscribirlo como candidato a esa Corporación, no se hizo presente al momento de la inscripción?*

Con el objeto de resolver el problema planteado, la Sala considera pertinente examinar el (i) trámite y requisito de inscripción de candidatos a cargos de elección popular, para luego adentrarse en el análisis del (ii) caso concreto.

#### **8.4. Trámite y requisito de inscripción de candidatos a cargos de elección popular.**

La inscripción de candidatos a cargos de elección de carácter popular se encuentra regulada en el artículo 108 de la Carta Política, que, en lo pertinente, dispone:

*"ARTÍCULO 108. (...)*

***Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones. Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.***

*Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos.*

*Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.*

*(...)*

*Los Partidos y Movimientos Políticos que habiendo obtenido su Personería Jurídica como producto de la circunscripción especial de minorías étnicas podrán avalar candidatos sin más requisitos que su afiliación a dicho partido, con una antelación no inferior a un año respecto a la fecha de la inscripción.  
(Negrillas de la Sala)*

A su vez, el artículo 9 de la Ley 130 de 1994, "por la cual se dicta el estatuto Básico de los Partidos y Movimientos Políticos, se dictan normas sobre su financiación y la de las Campañas Electorales y se dictan otras disposiciones", sobre la inscripción de candidatos señala:

*"ARTÍCULO 9º. DESIGNACIÓN Y POSTULACIÓN DE CANDIDATOS. Los partidos y movimientos políticos, con personería jurídica reconocida podrán postular candidatos a cualquier cargo de elección popular sin requisito adicional alguno.*

*La inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.*

Expediente: No. 70-001-23-33-000-2015-00513-00  
Demandante: EDISON BIOSCAR RUIZ PALENCIA  
Demandado: ACTO QUE DECLARÓ ELECTO COMO DIPUTADO DEL DEPARTAMENTO DE  
SUCRE AL SEÑOR JAIRO DANIEL BARONA TABOADA  
Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL

*Las asociaciones de todo orden, que por decisión de su asamblea general resuelvan constituirse en movimientos u organismos sociales, y los grupos de ciudadanos equivalentes al menos al veinte por ciento del resultado de dividir el número de ciudadanos aptos para votar entre el número de puestos por proveer, también podrán postular candidatos. En ningún caso se exigirán más de cincuenta mil firmas para permitir la inscripción de un candidato.*

*Los candidatos no inscritos por partidos o por movimientos políticos deberán otorgar al momento de la inscripción una póliza de seriedad de la candidatura por la cuantía que fije el Consejo Nacional Electoral, la cual no podrá exceder el equivalente al uno por ciento del fondo que se constituya para financiar a los partidos y movimientos en el año correspondiente. Esta garantía se hará efectiva si el candidato o la lista de candidatos no obtienen al menos la votación requerida para tener derecho a la reposición de los gastos de la campaña de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la presente ley. Estos candidatos deberán presentar para su inscripción el número de firmas al que se refiere el inciso anterior.”*

En el mismo orden, el Consejo Nacional Electoral, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 del Acto Legislativo No. 01 de 2003, que modificó el artículo 263 de la Constitución Política, expidió el Reglamento 01 de 2003, sobre el particular señaló:

*“ARTÍCULO 2o. Los Partidos o Movimientos Políticos con personería jurídica harán constar por escrito, a través de su Representante Legal o su delegado, que avalan al candidato o a la lista que inscriben.*

*ARTÍCULO 3o. INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS. Los Partidos o Movimientos Políticos con personería jurídica inscribirán sus listas y candidatos únicos a través de sus Representantes Legales o en quien ellos deleguen, debidamente acreditados y así lo harán constar en el respectivo documento que será presentado ante los Delegados Departamentales de la Registraduría Nacional del Estado Civil, ante los Registradores Distritales, Especiales, Municipales o Auxiliares ante quienes se efectúa la inscripción. En el caso de los grupos significativos de ciudadanos o de las organizaciones sociales la inscripción se hará por los inscriptores.*

*En tal virtud, ningún Partido o Movimiento Político con personería jurídica, o movimiento social o grupo significativo de ciudadanos, podrá inscribir más de un candidato para el mismo cargo o más de una lista para la misma corporación.*

*ARTÍCULO 4o. REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS. La inscripción de listas o de candidatos deberá realizarse ante los Delegados Departamentales de la Registraduría Nacional del Estado Civil, ante los Registradores Distritales, Especiales, Municipales o Auxiliares, según el caso, previo el cumplimiento de los requisitos previstos en Ley.*

*Para todos los procesos de elección popular, los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica, podrán inscribir listas para corporaciones públicas y candidatos a cargos uninominales con el Aval y los demás requisitos legales.*

Expediente: No. 70-001-23-33-000-2015-00513-00  
Demandante: EDISON BIOSCAR RUIZ PALENCIA  
Demandado: ACTO QUE DECLARÓ ELECTO COMO DIPUTADO DEL DEPARTAMENTO DE  
SUCRE AL SEÑOR JAIRO DANIEL BARONA TABOADA  
Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL

*El orden de los candidatos dentro de las listas que se inscriban, será definido de conformidad con los estatutos internos de cada partido o movimiento político o con los acuerdos a que lleguen los integrantes de los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos.*

*Los grupos significativos de ciudadanos y los movimientos sociales también podrán inscribir candidatos a corporaciones públicas y cargos uninominales, en cuyo caso deberán acreditar el número de firmas señalado en el parágrafo 1° de éste artículo, que respaldarán la totalidad de la lista inscrita y prestar caución, póliza de seriedad o garantía bancaria, las cuales serán presentadas y otorgadas por los inscriptores o candidatos, que no serán inferiores en ningún caso a tres (3).*

*Las cauciones se harán efectivas para las listas que no alcancen la tercera parte de la votación obtenida por la última lista que se haya declarado elegida. Para los casos de los cargos uninominales, la caución se hará efectiva cuando el candidato no obtenga por lo menos el cinco por ciento (5%) de los votos válidos.*

*PARÁGRAFO 1. Para efectos del inciso cuarto, la inscripción de candidatos a corporaciones públicas, el número de firmas será el equivalente al veinte por ciento (20%) del resultado de dividir el número de ciudadanos aptos para votar en la correspondiente circunscripción electoral por el número de puestos por proveer. Para el caso de candidatos a Gobernaciones y Alcaldías, se exigirá un número de firmas equivalente al veinte por ciento (20%) del número de personas aptas para votar en la correspondiente circunscripción electoral.*

*En ningún caso, se exigirá un número superior a las cincuenta mil firmas para la inscripción de las candidaturas a cargos o corporaciones.*

*PARÁGRAFO 2. Al inscribir una lista, se deberá declarar ante los respectivos Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil o Registradores, de manera expresa y escrita, si se opta o no por el voto preferente.”*

Igualmente, la Ley 1475 de 2011, por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones, acerca de la inscripción de candidatos y su procedimiento, prescribe:

*“ARTÍCULO 28. INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta -exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros.*

Expediente: No. 70-001-23-33-000-2015-00513-00  
Demandante: EDISON BIOSCAR RUIZ PALENCIA  
Demandado: ACTO QUE DECLARÓ ELECTO COMO DIPUTADO DEL DEPARTAMENTO DE  
SUCRE AL SEÑOR JAIRO DANIEL BARONA TABOADA  
Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL

*Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica podrán inscribir candidatos y listas para toda clase de cargos y corporaciones de elección popular, excepto para la elección de congresistas por las circunscripciones especiales de minorías étnicas.*

*Los candidatos de los grupos significativos de ciudadanos serán inscritos por un comité integrado por tres (3) ciudadanos, el cual deberá registrarse ante la correspondiente autoridad electoral cuando menos un (1) mes antes de la fecha de cierre de la respectiva inscripción y, en todo caso, antes del inicio de la recolección de firmas de apoyo a la candidatura o lista. Los nombres de los integrantes del Comité, así como la de los candidatos que postulen, deberán figurar en el formulario de recolección de las firmas de apoyo.*

*Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que decidan promover el voto en blanco y los comités independientes que se organicen para el efecto, deberán inscribirse ante la autoridad electoral competente para recibir la inscripción de candidatos, de listas o de la correspondiente iniciativa en los mecanismos de participación ciudadana. A dichos promotores se les reconocerán, en lo que fuere pertinente, los derechos y garantías que la ley establece para las demás campañas electorales, incluida la reposición de gastos de campaña, hasta el monto que previamente haya fijado el Consejo Nacional Electoral.*

*ARTÍCULO 29. CANDIDATOS DE COALICIÓN. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica coaligados entre sí y/o con grupos significativos de ciudadanos, podrán inscribir candidatos de coalición para cargos uninominales. El candidato de coalición será el candidato único de los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que participen en ella. Igualmente será el candidato único de los partidos y movimientos con personería jurídica que aunque no participen en la coalición decidan adherir o apoyar al candidato de la coalición.*

*En el caso de las campañas presidenciales también formarán parte de la coalición los partidos y movimientos políticos que públicamente manifiesten su apoyo al candidato.*

*En el formulario de inscripción se indicarán los partidos y movimientos que integran la coalición y la filiación política de los candidatos.*

*PARÁGRAFO 1°. Antes de la inscripción del candidato, la coalición debe haber determinado los siguientes aspectos; mecanismo mediante el cual se efectúa la designación del candidato, el programa que va a presentar el candidato a gobernador o alcalde, el mecanismo mediante el cual se financiará la campaña y cómo se distribuirá entre los distintos partidos y movimientos que conforman la coalición la reposición estatal de los gastos, así como los sistemas de publicidad y auditoría interna. Igualmente deberán determinar el mecanismo mediante el cual formarán la terna en los casos en que hubiere lugar a reemplazar al elegido.*

*PARÁGRAFO 2°. La suscripción del acuerdo de coalición tiene carácter vinculante y por tanto, los partidos y movimientos políticos y sus directivos, y los promotores de los grupos significativos de ciudadanos no podrán inscribir, ni apoyar candidato distinto al que fue designado por la coalición.*

Expediente: No. 70-001-23-33-000-2015-00513-00  
Demandante: EDISON BIOSCAR RUIZ PALENCIA  
Demandado: ACTO QUE DECLARÓ ELECTO COMO DIPUTADO DEL DEPARTAMENTO DE  
SUCRE AL SEÑOR JAIRO DANIEL BARONA TABOADA  
Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL

*La inobservancia de este precepto, será causal de nulidad o revocatoria de la inscripción del candidato que se apoye, diferente al designado en la coalición.*

*PARÁGRAFO 3°. En caso de faltas absolutas de gobernadores o alcaldes, el Presidente de la República o el gobernador, según el caso, dentro de los dos (2) días siguientes a la ocurrencia de la causal, solicitará al partido, movimiento o coalición que inscribió al candidato una terna integrada por ciudadanos pertenecientes al respectivo partido, movimiento o coalición. Si dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de recibo de la solicitud no presentaren la terna, el nominador designará a un ciudadano respetando el partido, movimiento o coalición que inscribió al candidato. No podrán ser encargados o designados como gobernadores o alcaldes para proveer vacantes temporales o absolutas en tales cargos, quienes se encuentren en cualquiera de las inhabilidades a que se refieren los numerales 1, 2, 5 y 6 del artículo 30 y 1, 4 y 5 del artículo 37 de la Ley 617 de 2000. Ningún régimen de inhabilidades e incompatibilidades para los servidores públicos de elección popular será superior al establecido para los congresistas en la Constitución Política.*

*ARTÍCULO 30. PERIODOS DE INSCRIPCIÓN. El periodo de inscripción de candidatos y listas a cargos y corporaciones de elección popular durará un (1) mes y se iniciará cuatro (4) meses antes de la fecha de la correspondiente votación. En los casos en que los candidatos a la Presidencia de la República sean seleccionados mediante consulta que coincida con las elecciones de Congreso, la inscripción de la correspondiente fórmula podrá realizarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la declaratoria de resultados de la consulta.*

*En los casos de nueva elección o de elección complementaria para el resto del periodo de cargos y corporaciones de elección popular, el periodo de inscripción durará quince (15) días calendario contados a partir del día siguiente de la convocatoria a nuevas elecciones.*

*La inscripción de candidatos para la nueva elección se realizará dentro de los diez (10) días calendario contados a partir del día siguiente a la declaratoria de resultados por la correspondiente autoridad escrutadora.*

*Parágrafo. En los casos de nueva elección o de elección complementaria, la respectiva votación se hará cuarenta (40) días calendario después de la fecha de cierre de la inscripción de candidatos. Si la fecha de esta votación no correspondiere a día domingo, la misma se realizará el domingo inmediatamente siguiente.*

*ARTÍCULO 31. Modificación de las inscripciones. La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular sólo podrá ser modificada en casos de falta de aceptación de la candidatura o de renuncia a la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de las correspondientes inscripciones.*

*Cuando se trate de revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el*

Expediente: No. 70-001-23-33-000-2015-00513-00  
Demandante: EDISON BIOSCAR RUIZ PALENCIA  
Demandado: ACTO QUE DECLARÓ ELECTO COMO DIPUTADO DEL DEPARTAMENTO DE  
SUCRE AL SEÑOR JAIRO DANIEL BARONA TABOADA  
Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL

*artículo 190 de la Constitución, en caso de muerte o incapacidad física permanente podrán inscribirse nuevos candidatos hasta ocho (8) días antes de la votación.*

*Si la fecha de la nueva inscripción no permite la modificación de la tarjeta electoral o del instrumento que se utilice para la votación, los votos consignados a favor del candidato fallecido se computarán a favor del inscrito en su reemplazo.*

*La muerte deberá acreditarse con el certificado de defunción. La renuncia a la candidatura deberá presentarla el renunciante directamente o por conducto de los inscriptores, ante el funcionario electoral correspondiente.*

*ARTÍCULO 32. ACEPTACIÓN O RECHAZO DE INSCRIPCIONES. La autoridad electoral ante la cual se realiza la inscripción verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la misma y, en caso de encontrar que los reúnen, aceptarán la solicitud suscribiendo el formulario de inscripción en la casilla correspondiente.*

*La solicitud de inscripción se rechazará, mediante acto motivado, cuando se inscriban candidatos distintos a los seleccionados mediante consultas populares o internas, o cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe.*

*Contra este acto procede el recurso de apelación de conformidad con las reglas señaladas en la presente ley. En caso de inscripción de dos o más candidatos o listas se tendrá como válida la primera inscripción, a menos que la segunda inscripción se realice expresamente como una modificación de la primera.*

*ARTÍCULO 33. DIVULGACIÓN. Dentro de los dos (2) días calendario siguientes al vencimiento del término para la modificación de la inscripción de listas y candidatos, la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral publicarán en un lugar visible de sus dependencias y en su página en Internet, la relación de candidatos a cargos y corporaciones públicas de elección popular cuyas inscripciones fueron aceptadas.*

*Dentro del mismo término las remitirá a los organismos competentes para certificar sobre las causales de inhabilidad a fin de que informen al Consejo Nacional Electoral, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recibo, acerca de la existencia de candidatos inhabilitados, en especial las remitirá a la Procuraduría General de la Nación para que previa verificación en la base de sanciones e inhabilidades de que trata el artículo 174 del Código Disciplinario Único, publique en su página web el listado de candidatos que registren inhabilidades.”*

Este breve recuento permite afianzar unas primeras reflexiones en materia de inscripción de candidatos a cargos de elección popular, así:

I. La inscripción de candidatos es una potestad de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida;

Expediente: No. 70-001-23-33-000-2015-00513-00  
Demandante: EDISON BIOSCAR RUIZ PALENCIA  
Demandado: ACTO QUE DECLARÓ ELECTO COMO DIPUTADO DEL DEPARTAMENTO DE  
SUCRE AL SEÑOR JAIRO DANIEL BARONA TABOADA  
Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL

2. Para la inscripción de candidatos por parte de los partidos y movimientos políticos, no se requiere requisito adicional alguno;
3. Para los efectos de la inscripción, ésta deberá ser avalada por el respectivo representante legal del partido o movimiento político o por quien él delegue;
4. La ley determinará los requisitos de seriedad para la inscripción de candidatos.

De manera que la potestad de los partidos y movimientos políticos de inscribir candidaturas a cargos públicos de elección popular se materializa y perfecciona con la expedición del aval a favor de los respectivos candidatos.

Acerca del concepto de aval, el Consejo de Estado<sup>13</sup>, en sentencia de 12 de octubre de 2001, señaló lo siguiente:

*"El aval de candidatos a elecciones populares, es institución constitucional establecida en el artículo 108 de la Constitución de 1991 y consiste en la garantía que un partido o movimiento político expide a un candidato, para dar fe de su pertenencia al partido y que, en tal condición, goza del reconocimiento de buenas condiciones de moralidad, honestidad y decoro al punto que puede presentar su candidatura a consideración del electorado. Constituye, por tanto, para el partido, un mecanismo de consolidación de su autoridad y disciplina, en la medida en que tiene la potestad de autorizar y convalidar las aspiraciones de sus integrantes frente al electorado y, de otra, el compromiso de su responsabilidad ante sus miembros a quienes asegura la pertenencia del candidato a sus filas y la condición ética del mismo.*

*El ordenamiento jurídico nacional lo ha regulado en sus diferentes aspectos, así: La Ley 130 de 1994, en su artículo 9° lo establece como requisito: necesario para la inscripción de candidatos a cargos de elección popular. El aval entonces se otorga por escrito, suscrito por el representante legal del partido o movimiento político, o por quien él delegue y debe ser presentado al momento de la inscripción de los candidatos ante la autoridad electoral respectiva quien dejará constancia del mismo en el acta de inscripción".*

De lo anterior se tiene que el aval cumple una triple finalidad: i) mecanismo de inscripción de candidatos por parte de los partidos y movimientos políticos; ii) garantía para esos partidos y movimientos políticos en el sentido de que las personas que se inscriben a nombre de uno de ellos en realidad hacen parte de su organización; y, iii) asegurar que la persona que se inscribe a nombre de un partido o movimiento político reúne las condiciones éticas para desempeñarse con pulcritud y responsabilidad.

---

<sup>13</sup> Consejo de Estado, sentencia del 12 de octubre de 2001. Radicación 2000-0787-01, No. Interno 2652.

Expediente: No. 70-001-23-33-000-2015-00513-00  
Demandante: EDISON BIOSCAR RUIZ PALENCIA  
Demandado: ACTO QUE DECLARÓ ELECTO COMO DIPUTADO DEL DEPARTAMENTO DE  
SUCRE AL SEÑOR JAIRO DANIEL BARONA TABOADA  
Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL

Ahora bien, del acto de inscripción de candidatos a cargos públicos de elección popular debe hacer parte el correspondiente aval expedido por el representante legal del partido o movimiento político, o por su delegado. Ese es el documento que de acuerdo con el artículo 108 de la Carta Política debe expedir el correspondiente partido o movimiento político para los efectos de la inscripción de candidaturas, y por tanto, el único exigible al representante legal o al delegado de éste para los efectos de validez del acto de inscripción. Al respecto, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado<sup>14</sup>, indicó:

*“La inscripción de candidatos es una actuación administrativa, entendida como la sucesión ordenada de actos jurídicos a través de los cuales las organizaciones que tienen derecho a postular candidatos acuden ante las autoridades electorales a inscribirlos, los candidatos aceptan su postulación y a su turno, las autoridades elaboran el correspondiente registro. La inscripción garantiza el derecho a ser elegido, cuyo titular es el candidato postulado, y a elegir, cuyo titular es el ciudadano en ejercicio; derechos que se deben ejercer en condiciones de igualdad, entre todos los postulantes, entre todos los candidatos y entre todos los votantes. (...) Son múltiples los efectos jurídicos y prácticos de la inscripción de candidatos, dentro de los cuales se pueden citar el que les permite adelantar la campaña electoral y por tanto presentar ante la ciudadanía su aspiración, programa, hoja de vida y demás aspectos que forman parte de la campaña electoral, lo cual deben hacer en igualdad de condiciones entre todas las organizaciones postulantes y los candidatos.*”

Bajo este marco normativo, abordará la Sala el estudio y solución del problema jurídico planteado.

### **8.5. Caso concreto.**

En ejercicio del presente medio de control, el demandante pretende que se declare la nulidad del acto de elección del señor JAIRO DANIEL BARONA TABOADA como diputado de la asamblea del Departamento de Sucre, contenida en el Formulario E-26 ASA del 4 de noviembre de 2015, con base en la causal descrita en el numeral 5° del artículo 275 de la Ley 1437.

La causal alegada se presenta, porque a juicio del demandante: i) no se probó que el señor señor MARIO FERNÁNDEZ ALCO CER estaba delegado para inscribir la lista de candidatos para la asamblea del Departamento de Sucre por el Partido Liberal; ii) que el señor MARIO FERNÁNDEZ ALCO CER no estaba autorizado para modificar la lista de candidatos a la asamblea del Departamento de Sucre, y por tanto incluir en ésta al señor

---

<sup>14</sup> Concepto de 27 de julio de 2011, Radicado No. 11001-03-06-000-2011-00040-00 (2064).

Expediente: No. 70-001-23-33-000-2015-00513-00  
Demandante: EDISON BIOSCAR RUIZ PALENCIA  
Demandado: ACTO QUE DECLARÓ ELECTO COMO DIPUTADO DEL DEPARTAMENTO DE  
SUCRE AL SEÑOR JAIRO DANIEL BARONA TABOADA  
Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL

JAIRO DANIEL BARONA TABOADA, sino la del Meta; y, iii) el señor MARIO FERNÁNDEZ ALCO CER, delegado para inscribir la candidatura del señor JAIRO DANIEL BARONA TABOADA, no se presentó a hacerlo.

Con el propósito de dirimir los cargos planteados por el demandante, la Sala aludirá en el mismo orden a cada uno, de caras a las pruebas obrantes en el expediente y a la normatividad aplicable al caso.

En ese orden de ideas, advierte la Sala que la primera de las censuras del demandante no corresponde a la realidad, en razón a que está probado que el Secretario General del Partido Liberal, señor HÉCTOR OLIMPO ESPINOSA OLIVER, conforme el artículo 25 de los estatutos de esa colectividad<sup>15</sup>, es quien ejerce la representación legal del mismo.

Lo anterior permite clarificar que, es el Secretario General del Partido Liberal quien cuenta con la competencia para avalar candidaturas a los cargos de elección popular por ese partido, conforme prescribe el artículo 108 de la Constitución Política, la cual puede ser delegada. Y es con base a lo expuesto, que el señor HÉCTOR OLIMPO ESPINOSA OLIVER mediante la Resolución No. 3647 del 23 de julio de 2015<sup>16</sup>, delegó al Comité de Acción Liberal del Departamento de Sucre el otorgamiento de avales para los candidatos a la asamblea de este departamento.

Al ocuparse de esa delegación, el Comité de Acción Liberal del Departamento de Sucre expidió la Resolución No. 0055 del 24 de julio de 2015<sup>17</sup>, a través de la cual avaló a los candidatos a la asamblea del Departamento de Sucre por ese partido, adicionalmente delegó la inscripción de los mismo al señor MARIO FERNÁNDEZ ALCO CER.

Contrariando lo anterior, el demandante sostiene que al momento de la inscripción de esa lista el señor MARIO FERNÁNDEZ ALCO CER no probó estar delegando para ello.

No obstante, constata la Sala que en el Formulario E-6AS<sup>18</sup> aparece registrado que el señor FERNÁNDEZ ALCO CER inscribió la lista de candidatos para la asamblea del Departamento de Sucre por el Partido Liberal, el 24 de julio de 2015, aportando el respectivo aval, contentivo de cuatro (4) folios, los cuales conforman la Resolución No.

---

<sup>15</sup><http://partidoliberalcolombiano.info/documentos/ESTATUTOS%20REVISADOS%20COMISI%C3%93N%20DE%20ESTILO2.pdf>

<sup>16</sup> fs. 119-121.

<sup>17</sup> fs. 115-118.

<sup>18</sup> fs. 114.

Expediente: No. 70-001-23-33-000-2015-00513-00  
Demandante: EDISON BIOSCAR RUIZ PALENCIA  
Demandado: ACTO QUE DECLARÓ ELECTO COMO DIPUTADO DEL DEPARTAMENTO DE  
SUCRE AL SEÑOR JAIRO DANIEL BARONA TABOADA  
Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL

0055 del 24 de julio de 2015, y en la que precisamente en su artículo 4° se delegó a aquél para hacer la respectiva inscripción.

Es por lo reseñado entonces, que queda sin respaldo la primera censura planteada por el demandante.

El segundo reproche, al que dedica principalmente el demandante sus argumentos en los alegatos, corresponde a que el señor JAIRO DANIEL BARONA TABOADA si bien estaba avalado para ser candidato a la asamblea del Departamento de Sucre, no se autorizó la modificación de esa lista, sino la del Departamento del Meta.

Al respecto, la Resolución No. 3710 del 31 de julio de 2015<sup>19</sup>, “*por la cual se acepta la renuncia de un candidato a la asamblea departamental de Sucre, se modifica la lista, se otorga aval y se delega la inscripción de la modificación del nuevo aspirante a la asamblea departamental de sucre, para las elecciones del 25 de octubre de 2015, período 2016 - 2019*”, expedida por el Secretario General del Partido Liberal, dispuso:

*“ARTÍCULO PRIMERO: Acéptese la renuncia presentada por el señor ALFREDY DE JESÚS ASSIA HERNÁNDEZ... como aspirante a la Asamblea Departamental de Sucre en representación del Partido Liberal.*

*ARTÍCULOS SEGUNDO: Modificar la lista inscrita que en representación del Partido Liberal Colombiano participará en las elecciones a la Asamblea Departamental de Meta, periodo constitucional 2016 – 2019.*

*ARTÍCULO TERCERO: Otórguese al señor JAIRO DANIEL BARONA TABOADA...el AVAL como aspirante a la Asamblea Departamental de Sucre para reemplazar al señor ALFREDY DE JESÚS ASSIA HERNÁNDEZ... en el mismo orden y número de lista que estaba quien renunció.*

*ARTÍCULO CUARTO: Delegación de inscripción: El Secretario del Partido Liberal Colombiano delega al Dr. MARIO ALBERTO FERNÁNDEZ ALCOCER... para que inscriba la modificación de la lista de Asamblea Departamental ante la sede de la Registraduría Nacional del Estado Civil.  
(...)”*

Obsérvese que el artículo 3° de la resolución citada, avala al señor JAIRO BARONA TOBOADA como candidato a la asamblea del Departamento de Sucre; previo de aceptar en su artículo 1°, la renuncia de un candidato para esa misma corporación, cuya vacante vendría a ser ocupada por el primero; seguidamente en el artículo 2° se resolvió

---

<sup>19</sup> fs. 125-126.

Expediente: No. 70-001-23-33-000-2015-00513-00  
Demandante: EDISON BIOSCAR RUIZ PALENCIA  
Demandado: ACTO QUE DECLARÓ ELECTO COMO DIPUTADO DEL DEPARTAMENTO DE  
SUCRE AL SEÑOR JAIRO DANIEL BARONA TABOADA  
Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL

*“modificar la lista inscrita que en representación del Partido Liberal Colombiano participará en las elecciones a la Asamblea Departamental de Meta”.*

Esta es la razón por la que el demandante considera que el aval con que se inscribió el señor JAIRO BARONA TOBOADA no es válido para el Departamento de Sucre, porque a su juicio está condicionada a la modificación de la lista a la asamblea del Departamento del Meta, lo cual se reduce solo a una apreciación subjetiva, tal como se dijo en el auto del 16 de diciembre de 2015<sup>20</sup>, pues un análisis acucioso de esa resolución conlleva concluir que se debe a un error de transcripción, lo cual no acarrea que la inscripción sea ilegítima, mucho menos constituye una causal de nulidad de las previstas en la Constitución y la Ley 1437 de 2011.

En efecto, aun tratándose de un error de escritura se observa que los demás artículos son claros y elocuentes en cuanto se dispone: (i) aceptar una renuncia de un candidato para a la asamblea del Departamento de Sucre, (ii) avalar una candidatura para esa misma corporación para ocupar la nueva vacante y (iii) delegar a un tercero para que proceda a inscribir ésta última modificación. En ese contexto, y con base en los principios de coherencia interna y eficacia del texto a interpretar, se desprende sin hesitación alguna que el objeto de esa resolución es modificar la lista de candidatos para la asamblea departamental de Sucre, y no otra.

Así las cosas, la Sala rechaza el enfoque sesgado que plantea el demandante en el segundo de los reparo.

El tercer ataque del libelista consiste en que el señor MARIO FERNÁNDEZ ALCOCER no se presentó a hacer la inscripción de la candidatura del señor JAIRO BARONA TABOADA, a pesar de ser el único delegado para ello.

El anterior postulado no tiene ningún respaldo, pues como se evidencia claramente del Formulario E-7AS<sup>21</sup>, el 31 de julio de 2015 el señor MARIO FERNÁNDEZ ALCOCER, en cumplimiento de la delegación contenida en artículo 4º de la Resolución No. 3710 del 31 de julio de 2015, sí inscribió la modificación de la lista de candidatos a la asamblea del Departamento de Sucre por el Partido Liberal, consistente en incluir en ella la candidatura del señor JAIRO BARONA TABOADA. Así quedó anotado por el delegado de la Registraduría Nacional del Estado Civil que recibió la solicitud de modificación de

---

<sup>20</sup> Obrante a fs. 32-35.

<sup>21</sup> f. 124.

Expediente: No. 70-001-23-33-000-2015-00513-00  
Demandante: EDISON BIOSCAR RUIZ PALENCIA  
Demandado: ACTO QUE DECLARÓ ELECTO COMO DIPUTADO DEL DEPARTAMENTO DE  
SUCRE AL SEÑOR JAIRO DANIEL BARONA TABOADA  
Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL

lista, quien la aceptó por cumplir los requisitos de ley, sin que el demandante haya propuesto contra ese documento alguna tacha de falsedad, por lo que su contenido se reputa veraz.

Ahora, si en gracia de discusión se aceptara que en verdad el señor MARIO FERNÁNDEZ ALCOECER no se presentó a inscribir la modificación de lista de candidatos por el Partido Liberal a la asamblea del Departamento de Sucre, esta Sala siguiendo con la línea jurisprudencial acogida actualmente por la Sección Quinta del Consejo de Estado<sup>22</sup>, se advierte que no es requisito esencial que la solicitud de inscripción de candidatos ante la Registraduría Nacional del Estado Civil deba ser realizada por el representante legal del partido político, o por el delegado por éste, pues su ausencia no invalida la inscripción, por tratarse ésta de un simple acto de trámite. Cosa distinta ocurre con el aval, el cual si debe ser otorgado por el representante legal o el delegado por éste. Al efecto dijo:

*“En este sentido, no es requisito esencial que la solicitud de inscripción de candidatos a nombre de un partido o movimiento político que se debe llevar a cabo ante la correspondiente dependencia de la Registraduría Nacional del Estado Civil se realice por el representante legal del partido o movimiento político, o por el delegado por éste, pues, como ya se anotó, la falta de diligenciamiento del "Acta de solicitud de inscripción y constancia de aceptación de candidatos" por parte del representante legal del partido o movimiento político, o del delegado por éste, no invalida la inscripción, si se cumple con la exigencia Constitucional y legal de allegar al acto de inscripción el correspondiente aval expedido, eso sí, por el representante legal o el delegado por éste.”<sup>23</sup>*

Como viene de verse, es incuestionable que en el evento de que el señor MARIO FERNÁNDEZ ALCOECER no se haya presentado a inscribir la candidatura por el Partido Liberal del señor JAIRO BARONA TABOADA a la asamblea del Departamento de Sucre, ese descuido resulta intrascendente en la medida en que el acto de inscripción es de simple trámite, de manera que si la misma puede ser realizada por otra persona distinta al representante legal del partido político o el de delegado de éste, comoquiera que ello no constituye alguna alteración del acto de inscripción.

Lo anterior, siempre y cuando esa inscripción cuente con el aval debidamente otorgado por parte del delegado del representante legal del partido político al que pertenece el

---

<sup>22</sup> Ver, entre otras, sentencia del 18 de julio de 2013, expediente No. 76001-23-31-000-2011-01779-02, Consejero ponente Dr. ALBERTO YEPES BARREIRO; y la sentencia del 5 de septiembre de 2013, expediente No. 76001-23-31-000-2012-0007-01, Consejera Ponente Dra. SUSANA BUITRAGO VALENCIA. Igualmente, se puede ver más recientemente.

<sup>23</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 18 de julio de 2013, expediente No. 76001-23-31-000-2011-01779-02, Consejero ponente Dr. ALBERTO YEPES BARREIRO

Expediente: No. 70-001-23-33-000-2015-00513-00  
Demandante: EDISON BIOSCAR RUIZ PALENCIA  
Demandado: ACTO QUE DECLARÓ ELECTO COMO DIPUTADO DEL DEPARTAMENTO DE  
SUCRE AL SEÑOR JAIRO DANIEL BARONA TABOADA  
Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL

candidato, siendo éste el verdadero soporte que asegura el apoyo a tal candidatura por parte de la respectiva colectividad política, al margen de quien la inscriba.

Hecha esa necesaria aclaración, la Sala recuerda sin embargo que tal circunstancia no ocurrió en el presente caso, tras verificar Formulario E-7AS, según el cual la inscripción de la candidatura del señor JAIRO BARONA TABOADA la hizo quien el Partido Liberal delegó para ello, es decir, el señor MARIO FERNÁNDEZ ALCOCER, lo cual da al traste con el último de los cargos del demandante.

Al final, se tiene que los documentos adjuntos por la parte demandada con los alegatos de conclusión no se tendrán en cuenta por no ser esa la oportunidad para su adjunción, de tal manera que no se les reconocerá valor probatorio<sup>24</sup>.

### **8.9. Conclusión.**

Así las cosas, se colige en respuesta al interrogante que se planteó ab initio, que no hay lugar a anular el acto que declaró electo al señor JAIRO DANIEL BARONA TABOADA como diputado de la asamblea del Departamento de Sucre, toda vez que como se explicó en la parte motiva de esta providencia; por un lado, se pudo probar que su inscripción contó con el aval debidamente otorgado por el representante legal del Partido Liberal, que es el único requisito constitucional y legal que existe para inscribir candidatos; de otra parte, un error de escritura en el documento avalador de un candidato no es causal de nulidad del acto de elección; y por último, no se desvirtuó que la inscripción de la candidatura del señor JAIRO DANIEL BARONA TABOADA la hizo persona diferente a la delegada expresamente para hacerla, a pesar de que no es exigencia legal que la solicitud de inscripción de candidatos se deba llevar a cabo directamente por el representante legal o por la persona en quien éste delegó para hacerlo.

En este orden, como los cargos de ilegalidad endilgados contra el acto demandado son infundados, dado que no logran probar la causal de nulidad ilustrada en el numeral 5° del artículo 275 del CPACA, las pretensiones del medio de control de nulidad electoral de la referencia serán desestimadas.

---

<sup>24</sup> Ver fs. 167-178.

Expediente: No. 70-001-23-33-000-2015-00513-00  
Demandante: EDISON BIOSCAR RUIZ PALENCIA  
Demandado: ACTO QUE DECLARÓ ELECTO COMO DIPUTADO DEL DEPARTAMENTO DE  
SUCRE AL SEÑOR JAIRO DANIEL BARONA TABOADA  
Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL

### **8.10. Condena en costas.**

Habida cuenta de que en el sub lite se ventila un interés público, no hay lugar a la imposición de condena en costas conforme lo contempla el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

## **IX. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Sucre - Sala Tercera de Decisión Oral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** las pretensiones de la demanda de nulidad electoral promovida por el señor EDISON BIOSCAR RUIZ PALENCIA contra la elección del señor JAIRO DANIEL BARONA TABOADA como diputado de la asamblea del Departamento de Sucre, para el periodo 2016-2019, de conformidad con los motivos expuestos en esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por esta Sala, en sesión ordinaria, de la fecha, según consta en Acta No. 053.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

Magistrado

**LUIS CARLOS ALZATE RÍOS**

Magistrado

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

Magistrado